



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6344 (HGHK-09), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006, con el código **HGHK-09**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030085985 de 25 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
06/02/2006	Se celebró el Contrato de concesión en el cual se estableció 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de Construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de Explotación.
28/04/2006	Se inscribió el Contrato de Concesión en el RMN bajo el código HGHK-09
28/11/2006	Por medio de oficio se presentó Cesión de Derechos de Elkin de Jesús Medina Maya a favor de Marco tulio Mesa Cardona.
28/09/2007	A través de Resolución No. 20677 se aprobó la cesión de derechos.
20/11/2007	Se inscribió en el RMN la Cesión total y parcial de Derechos aprobada mediante Resolución No. 20677 del 28 de septiembre de 2007.
24/12/2015	Se requirió a los titulares mineros por medio de la Resolución No. U 201500007062 para que presentaran la Licencia Ambiental o el estado del trámite.
27/06/2018	Mediante Resolución N° 2018060229500 Resuelve: ARTICULO PRIMERO: REQUERIR el titular, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita a esta delegada los documentos necesarios para acreditar su condición de legatario del señor HECTOR ARMANDO RAMIREZ GONZALEZ, identificados con la cedula de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

	ciudadanía No. 71.822.691, so pena de decretar el desistimiento de la petición a la luz del artículo 17 de ley 1755 de 2015.
20/09/2018	Mediante Auto N° 2018080005496 Dispone: ARTICULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N°91544 de 24 de diciembre de 2014; a los titulares, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen Programa de Trabajos y Obras (PTO), siguiendo las indicaciones señaladas en los Conceptos Técnicos Nro. 000373 del 23/08/2011, 000518 del 29 de septiembre de 2011, 003259 de 16/12/2015 y conforme con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los titulares mineros que, la documentación de orden técnica debe ser allegada y refrendada por el titular o los titulares mineros y el profesional idóneo. ARTICULO TERCERO: DAR TRASLADO a los titulares mineros, de los Conceptos Técnicos Nro. 000373 del 23 de agosto de 2011, 000518 del 29/09/2011, 003259 de 16/12/2015
20/09/2018	Mediante Auto N°20180880005497 se dispuso lo siguiente: ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto alleguen la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MIL (\$ 3.555) mes intereses desde el día 07/01/2010 por concepto de reajuste al pago de regalías correspondiente al III trimestre del año 2009. So pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente. ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue: El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestres 2017 en ceros y La corrección, aclaración o modificación de los Formatos Básicos Mineros - FBM Semestrales 2006, 2007, 2008 y 2009. La corrección, aclaración o modificación de los FBM anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. La corrección, aclaración o modificación de los pianos de avance de labores de los años 2008 y 2009. El pago de visita de fiscalización por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.174.536) Lo anterior atendiendo las especificaciones señaladas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.8, respectivamente, del concepto técnico Nro. 1256955 del 19/07/2018. So pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los titulares, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, alleguen, conforme a las observaciones realizadas en el numeral 2.4 del Concepto Técnico de evaluación documental Nro. 1256955 del 19/07/2018 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente año la modificación de la Póliza Minero Ambiental. So pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente. ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a los concesionarios mineros de la referencia, que sin el PTO aprobado y sin la obtención



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

	de la licencia ambiental correspondiente, no podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación. ARTICULO QUINTO: APROBAR en los términos del Concepto Técnico No. Nro. 1256955 del 19/07/2018: El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de OCHOMILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 8.840.000), causado desde el día 28/04/2006 al día 27/04/2007; El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MIL (\$ 9.396.833), causado desde el día 28 de abril de 2007 al día 27 de abril de 2008. El pago del ajuste de canon superficiario de la tercera anualidad, considerado técnicamente aceptable mediante concepto técnico No. 000128 del 10 de febrero de 2010. El pago de canon de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el 22/02/2013, considerados técnicamente aceptable en el Concepto Técnico No. 002279 del 01 de diciembre de 2015, el cual se puso en conocimiento de los titulares mediante Auto radicado No. U201500006488 del 23/12/2015. El pago de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2008 y I, II y IV de 2009, considerados técnicamente ACEPTABLE en el Concepto Técnico No. 000128 del 10/02/2010. Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2012, I, II, III y IV correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y I, II y III de 2017. Los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. ARTICULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO EL CONCEPTO TECNICO DE EVALUACION DOCUMENTAL N° 1256955 del 19 de julio de 2018.
22/03/2019	Mediante radicado N° 1268071 se emitió concepto técnico Se recomienda NO APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción Liquidación de las Regalías para el mineral Serpentinita (Silicato de Magnesio Natural Hidratado) correspondiente a los Trimestres IV de 2017y Trimestres, I II y III de 2018. Se recomienda Requerir al titular para que modifique, aclare y/o corrija, los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías para el mineral Serpentinita (Silicato de Magnesio Natural Hidratado) correspondiente a los Trimestres IV de 2017 y Trimestres I, II y III de 2018. Se recomienda APROBAR el pago del reajuste de las regalías correspondiente III trimestre del 2009. Se recomienda REQUERIR al titular minero para que en la brevedad allegue la póliza minero ambiental. No aprobar el pago de visita de fiscalización correspondiente al año 2011. Se recomienda requerir al titular minero para que se efectuó el pago de los intereses de la visita de fiscalización.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

09/05/2019	Mediante Auto N 2019080002614 se dispuso lo siguiente: ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue: Modificación, corrección y/o aclaración de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías para el mineral serpentinita (Silicato de Magnesio Natural Hidratado) correspondientes a los Trimestres IV de 2017 y Trimestres I, II y III de 2018. Constituya la Póliza Minero Ambiental El pago de visita de fiscalización correspondiente al año 2011. ARTICULO SEGUNDO: APROBAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera No.6344, las Regalías correspondientes al III trimestre de 2009. ARTICULO TERCERO: Dar traslado del Concepto Técnico, Tramite Documental No. 1268071 de 22/03/2019.
10/06/2019	Mediante radicado N° 2019010216861 el titular hace entrega del Complemento al PTO el cual fue requerido Mediante Auto N° 2018080005496.
03/07/2019	Mediante Resolución 2019060142343 ejecutoriado 07/10/2019 por medio de la cual se niega una cesión total de derechos dentro de las diligencias del contrato de concesión minera N° 6344 (HGHK-09) y se hace un requerimiento previo a caducidad.
13/09/2019	Mediante Auto N° 2019080003264 notificado por Estado N° 1906 el 16/09/2019 se dispuso requerir a los titulares a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a dar una explicación documentada, con las pruebas técnicas y jurídicas del caso respecto de las razones por las cuales no se están desarrollando labores mineras propias de la etapa de cada uno de los títulos, so pena de iniciar los procedimientos legales pertinentes.
19/11/2019	Se emitió concepto técnico de evaluación documental N° 1276933 donde Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías para serpentinita (Silicato de Magnesio Natural Hidratado) correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de los años 2010 y 2011, así como el Trimestres I del año 2012, toda vez que no se encontraron en el expediente. Y Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías para serpentinita (Silicato de Magnesio Natural Hidratado) correspondientes al Trimestre IV del año 2017, los Trimestres I, II, III y IV del año 2018 y los Trimestres I, II y III del año 2019, toda vez que no se encontraron en el expediente. Se consideran técnicamente ACEPTABLE por lo que se recomiendan APROBAR los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2016, 2017 y 2018. Se consideran técnicamente ACEPTABLE por lo que se recomiendan APROBAR los Formatos Básicos mineros anuales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2013, 2014 Y 2015. No se procede a realizar la evaluación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2010, 2011 y 2012, toda vez que no se encontraron en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

	expediente los Formulados para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías para serpentinita (Silicato de Magnesio Natural Hidratado) correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de los años 2010 y 2011, así como el Trimestres I del año 2012. Se consideran técnicamente ACEPTABLE por lo que se recomiendan APROBAR los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2016 y 2017 diligenciados en la plataforma del SI. MINERO Se recomienda Requerir al titular la presentación del FBM anual del año 2018, Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLES, se recomienda APROBAR la póliza de cumplimiento Minero- Ambiental No. 65-43-101001991 expedida por la aseguradora Seguros del estado S.A por valor asegurado de (800.000) por el periodo desde el 09/05/2019 hasta 09/05/2020 Mediante radicado N° 2019010216861 el titular hace entrega del Complemento al PTO el cual fue requerido Mediante Auto N° 2018080005496, Pendiente por evaluar. Se advierte al titular, que hasta tanto no se cuente con la respectiva Licencia Ambiental, no habrá lugar al inicio de actividades de explotación.
19/12/2019	Mediante Auto radicado N° 2019080011435 notificado por Estado N° 1941 el 13/01/2020 por medio del cual se da traslado de un concepto técnico de visita de fiscalización realizado dentro de las diligencias del contrato de concesión minera N° 6344 (HGHK-09) y se adoptan otras disposiciones.
22/02/2021	Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2021020008162.
22/02/2021	Concepto Técnico No. 2021020008163. Evaluado el complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado como respuesta al requerimiento emitido bajo el Auto No. 2018080005496 del 20/09/2018, no cumple con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR.
24/03/2021	Auto No. 2021080000803. Dispuso: 1. Requerir el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crirsc, del Programa de Trabajos y Obras. 2. Requerir para que alleguen las correcciones al PTO. 3. Dar traslado y poner en conocimiento el concepto técnico No. 2021020008163 del 22 de febrero de 2021.
23/04/2021	Auto No. 2021080001392. Dispuso: 1. Requerir póliza minero ambiental, acogiendo las recomendaciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico trasladado. 2. Requerir la presentación del FBM semestral de 2019 y los FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019 con su correspondiente plano de labores y la licencia ambiental. 3. Requerir la modificación, corrección y/o aclaración de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral serpentinita (silicato de magnesio natural hidratado) de los trimestres IV de 2017 y I, II y III de 2018. Requerir la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2018, I, II, III y IV de 2019 y I, II y III de 2020. Requerir el pago de los intereses de la visita de fiscalización por un valor de \$ 2.174.536 más intereses desde el día 06/11/2018 por el concepto de pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011. 4. Aprobar los FBM



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

	semestrales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2016, 2017 y 2018, y los FBM anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. 5. Dar traslado y poner en conocimiento el Concepto Técnico No. 2021020008162 del 22 de febrero de 2021.
--	--

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del Contrato de Concesión No. 6344:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado (con base en el recibo de consignación)	Fecha en que se realizó el pago	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1. Exploración	28/04/2006	27/04/2007	\$8.840.000	17/11/2006	Auto No. 201880880005497 del 20/09/2018
Anualidad 2. Exploración	28/04/2007	27/04/2008	\$9.396.833	14/11/2007	Auto No. 201880880005497 del 20/09/2018
Anualidad 3. Exploración	28/04/2008	27/04/2009	\$8.499.700 + \$766.464	15/01/2009 17/04/2009	Auto No. 201880880005497 del 20/09/2018
Anualidad 4 Construcción y montaje	28/04/2009	27/04/2010	\$51.168.600	22/02/2013	Auto No. 201500006488 del 23/12/2015
Anualidad 5 Construcción y montaje	28/04/2010	27/04/2011			
Anualidad 6 Construcción y montaje	28/04/2011	27/04/2012			

El titular minero del contrato de concesión No. 6344 **se encuentra** al día por concepto de Canon Superficiario.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001

Teniendo en cuenta que la póliza que reposa en el expediente perdió vigencia el día 09 de mayo de 2020, se recomienda REQUERIR al titular la constitución de la misma, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

De conformidad con el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto a la “Póliza minero-ambiental”, se estableció que “Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...). Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	HÉCTOR A. RAMÍREZ GONZÁLEZ. C.C. 8.396.103 DARÍO DE JESÚS MORALES. C.C. 6.630.875 JAIRÓ HUMBERTO PÉREZ TOBÓN. C.C. 8.392.591 MARCO TULIO MESA CARDONA. C.C. 15.506.132
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
MONTO A ASEGURAR:	5% * \$ 16.000.000 (valor del tercer año de exploración) = (\$ 800.000).

El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de: **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** para la etapa de explotación.

El titular minero del contrato de concesión No. 6344 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TÉCNICO APLICABLE

2.3.1 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante radicado No. 2019010216861 del 10/06/2019 el titular hace entrega del Complemento al PTO el cual fue requerido Mediante Auto No. 2018080005496 del 20/09/2018.

Mediante Concepto Técnico No. 2021020008163 de 22/02/2021, se concluyó que, evaluado el complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado como respuesta al requerimiento emitido bajo el Auto No. 2018080005496 del 20/09/2018, no cumple con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR.

Y mediante Auto No. 2021080000803 de 24/3/2021, dispuso: 1. Requerir el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crirsc, del Programa de Trabajos y Obras. 2. Requerir para que alleguen las correcciones al PTO. 3. Dar traslado y poner en conocimiento el concepto técnico No. 2021020008163 del 22 de febrero de 2021.

El titular minero del contrato de concesión No. 6344 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 se da traslado y pone en conocimiento el Concepto Técnico No. 2021020008162 del 22 de febrero de 2021 el cual recomienda REQUERIR el acto administrativo que otorga Licencia Ambiental.

A la fecha de evaluación no reposa en el expediente el acto administrativo que otorga Licencia Ambiental o constancia del trámite.

Se recomienda REQUERIR nuevamente al titular para que presente el acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, que otorga licencia ambiental o el estado del trámite.

El titular minero del contrato de concesión No. 6344 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.5 **FORMATOS BÁSICOS MINEROS.**

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 28 de abril de 2006, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación
2006	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2007	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2008	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2009	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2010	Auto N° 20180880005497 del 20/09/2018
2011	Auto N° 20180880005497 del 20/09/2018
2012	Auto N° 20180880005497 del 20/09/2018
2013	Auto N° 20180880005497 del 20/09/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

2014	Auto N° 20180880005497 del 20/09/2018
2015	Auto N° 20180880005497 del 20/09/2018
2016	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2017	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2018	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021

Mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 se requirió la presentación del FBM semestral de 2019.

FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2006	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2007	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2008	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2009	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2013	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2014	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2015	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
2016	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

2017	Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021
------	--

Mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 se requirió la presentación de los FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019 con su correspondiente plano de labores.

Se recomienda REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2020 y 2021.

Se le recuerda al titular minero que las correcciones / ajustes / complemento o presentación de los formatos básicos mineros se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del contrato de concesión No. 6344 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.6 REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 28/04/2006 y que la etapa de explotación inició el día 28/04/2012.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
II-2012	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
III-2012	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
IV-2012	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
I-2013	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
II-2013	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
III-2013	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
IV-2013	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
I-2014	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
II-2014	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
III-2014	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
IV-2014	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
I-2015	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
II-2015	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
III-2015	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
IV-2015	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
I-2016	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
II-2016	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
III-2016	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
IV-2016	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

I-2017	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
II-2017	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018
III-2017	Auto N°20180880005497 del 20/09/2018

Mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 se dispuso requerir la modificación, corrección y/o aclaración de los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías para el mineral serpentinita (silicato de magnesio natural hidratado) correspondiente a los trimestres IV de 2017 y trimestres I, II, III del año 2018 y se recomendó REQUERIR al titular minero la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2018, I, II, III, IV trimestres del año 2019, y de los trimestres I, II y III del año 2020. Revisado el expediente no se encontró respuesta a los anteriores requerimientos.

Se recomienda REQUERIR al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021.

El titular minero del contrato de concesión No. 6344 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.7 **SEGURIDAD MINERA.**

Mediante Auto No. 2019080011435 del 19/12/2019 se dio traslado de un Concepto técnico con radicado No. 1256957 del 19/07/2018 donde se concluyó lo siguiente, “No se evidenciaron actividades mineras dentro del Contrato de Concesión No. 6344, se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** ya que no se están realizando labores de explotación por parte del titular minero ni de terceros en el área, además no cuenta con PTO ni licencia ambiental otorgada, por lo tanto no debe tener actividades mineras, no surgen requerimientos, no conformidades, ni observaciones y/o recomendaciones.

2.8 **RUCOM.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. 6344 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 **PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.**

Frente a la obligación se atiende lo requerido mediante el Auto No. U2018080005497 del 20/09/2018 notificado por Estado No. 1797 del 27/09/2018 donde se requiere al titular el pago de los intereses de la visita de fiscalización por un valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.174.536) más intereses desde el día 06/11/2018 por el concepto de pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011.

Revisado el expediente minero no se evidencia el pago requerido por visita de fiscalización. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

requerimiento realizado mediante el Auto No. U2018080005497 del 20/09/2018 notificado por Estado No. 1797 del 27/09/2018.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses tasa de usura hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013.

2.10 TRAMITES PENDIENTES.

Revisado el expediente no se evidenciaron trámites pendientes.

2.11 ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda a los titulares que se encuentra próxima a vencerse la obligación de presentar el formulario para declaración y liquidación de regalías del trimestre I de 2022.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera No. 6344, para que allegue la póliza minero ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico. Este requerimiento se realizó mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 y aún no se encuentra respuesta por parte del titular.

3.2 REQUERIR nuevamente al titular para que presente el acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, que otorga licencia ambiental o el estado del trámite. Este requerimiento se realizó mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 y aún no se encuentra respuesta por parte del titular.

3.3 Mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 se requirió la presentación del FBM semestral de 2019 y aún no aparece en el expediente.

3.4 Mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 se requirió la presentación de los FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019 con su correspondiente plano de labores y aún no aparecen en el expediente.

3.5 REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2020 y 2021.

3.6 Mediante Auto No. 2021080001392 de 23/04/2021 se dispuso requerir la modificación, corrección y/o aclaración de los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías para el mineral serpentinita (silicato de magnesio natural hidratado) correspondiente a los trimestres IV de 2017 y trimestres I, II, III del año 2018 y se recomendó REQUERIR al titular minero la presentación de los Formularios para



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2018, I, II, III, IV trimestres del año 2019, y de los trimestres I, II y III del año 2020. Revisado el expediente no se encontró respuesta a los anteriores requerimientos.

3.7 **REQUERIR** al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021.

3.8 El Contrato de Concesión No. 6344 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 Frente a la obligación del pago de visitas de fiscalización se **ATIENDE** lo requerido mediante el Auto No. U2018080005497 notificado por Estado No. 1797 del 27/09/2018 donde se requiere al titular el pago de los intereses de la visita de fiscalización por un valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.174.536) más intereses desde el día 06/11/2018 por el concepto de pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011. Revisado el expediente minero no se evidencia el pago requerido por visita de fiscalización. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 6344 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante Auto con radicado No. **2021080001392** del 23 de abril de 2021, el cual se notificó por estado número 2166 del 04 de octubre de 2021, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el **06 de febrero de 2006**, e inscrito



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

en el Registro Minero Nacional el **28 de abril de 2006**, con el código **HGHK-09**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- Póliza Minero Ambiental, acogiendo las recomendaciones dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico trasladado.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a los señores **JAIRÓ HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el **06 de febrero de 2006**, e inscrito en el Registro Minero Nacional el **28 de abril de 2006**, con el código **HGHK-09**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- La presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2019 y los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019 con su correspondiente plano de labores, se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

- La Licencia Ambiental.

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo segundo del Auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

Al respecto, el titular no allegó respuesta a ninguno de los requerimientos antes mencionados.

Dicho lo anterior, podemos ver que la ley 685 del 2001 en su artículo 84 enuncia:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

“(…)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(…)”

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular el auto antes mencionada, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó el 17 de noviembre de 2021 y han transcurrido cuatro (4) meses y trece (13) días después de vencido y el titular minero de la referencia no ha presentado la obligación en cuestión

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...)”

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa plasmado en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. **2021080001392** del 23 de abril de 2021, antes mencionada, se evidenció el incumplimiento en la presentación de:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

• *La presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2019 y los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019 con su correspondiente plano de labores, se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.*

• *La Licencia Ambiental.*

Debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

El titular en atención a los requerimientos antes mencionados, no se manifestó en su defensa ni ha subsanado los requerimientos. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

“(…)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(…)”

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve; y a título de falta moderada por no allegar la Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite ante la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(…)

Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 2º. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (…).”.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(…)		(…)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

Tabla 4º. Características del incumplimiento de las Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(…)		(…)	
Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art 281 Ley 685 de 2001)		X	

(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Tal y como se observa, nos encontramos en presencia de concurrencia de faltas, lo cual se encuentra resuelto en el artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, al establecer que:

Artículo 5°: Concurrencia de Faltas: Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

(...)"

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

"(...)

Artículo 2°. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES M/L** (\$27.000.000), equivalente a veintisiete **(27) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4°, 5° y artículo 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6344**, por el incumplimiento en la obligación concerniente a la póliza minero ambiental, que le fue requerido en el artículo primero del auto No. **2021080001392** del 23 de abril de 2021, el cual se notificó por estado número 2166 del 04 de octubre de 2021, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto No. **2021080001392** del 23 de abril de 2021, notificado por estado No. 2166 del día 04 de octubre de 2021, por la suma equivalente a veintisiete **(27) SMLMV**. el cual se notificó por estado número 2166 del 04 de octubre de 2021, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

"(...)"

Liquidación. *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.*

(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Equipo técnico adscrito a esta Delegada, el titular debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:

- La presentación del FBM semestral de 2019.
- La presentación de los FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019.
- los Formatos Básicos Mineros anuales de 2020 y 2021.
- La modificación, corrección y/o aclaración de los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías para el mineral serpentinita (silicato de magnesio natural hidratado) correspondiente a los trimestres IV de 2017 y trimestres I, II, III del año 2018.
- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2018, I, II, III, IV trimestres del año 2019, y de los trimestres I, II y III del año 2020.
- La presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021.
- El pago de los intereses de la visita de fiscalización por un valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.174.536) más intereses desde el día 06/11/2018 por el concepto de pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011.
- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

Finalmente, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2022030085985 de 25 de marzo de 2022**, al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

de abril de 2006, con el código **HGHK-09**, cuyos titulares son los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006, con el código **HGHK-09**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES M/L** (\$27.000.000), equivalente a veintisiete (27) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4° y 5° y artículo 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006, con el código **HGHK-09**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

- La presentación del FBM semestral de 2019.
- La presentación de los FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019.
- los Formatos Básicos Mineros anuales de 2020 y 2021.
- La modificación, corrección y/o aclaración de los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías para el mineral serpentinita (silicato de magnesio natural hidratado) correspondiente a los trimestres IV de 2017 y trimestres I, II, III del año 2018.
- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2018, I, II, III, IV trimestres del año 2019, y de los trimestres I, II y III del año 2020.
- La presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021.
- El pago de los intereses de la visita de fiscalización por un valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.174.536) más intereses desde el día 06/11/2018 por el concepto de pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006, con el código **HGHK-09**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030085985 de 25 de marzo de 2022, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería-ANM- para su anotación en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - AnnA Minería, para que surta la anotación de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6344**, en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **6344**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 08/04/2022



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/04/2022)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Sebastian Villa Metaute - Contratista Secretaría de Minas		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos - Profesional Universitaria		05/04/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			